



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-06/2024

**RECURRENTE:**  
FUERZA POR MÉXICO BAJA  
CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

**COLABORÓ:**  
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

**Mexicali, Baja California, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA** que **CONFIRMA** el acuerdo número **IEEBC/CGE/48/2023**, del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominado "Fuerza y Corazón por Baja California", presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, con base en las y consideraciones que se exponen a continuación.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado/acto controvertido:** Acuerdo del Consejo General Electoral de Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la solicitud de registro del Convenio de Coalición total denominado "Fuerza y Corazón por Baja California", presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, aprobado en la trigésimo primera (31ª) sesión extraordinaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

**Actor/inconforme/ recurrente/partido recurrente:** Fuerza por México Baja California.

**Autoridad responsable/responsable/ Consejo General:** Consejo General Electoral de Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**Convenio de Coalición:** Convenio de Coalición Total denominado "Fuerza y Corazón por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDO

	Baja California", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del proceso electoral<sup>1</sup>.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

**1.2. Acto impugnado<sup>3</sup>.** El treinta de diciembre, el Consejo General en la trigésimo primera (31<sup>a</sup>) sesión extraordinaria, emitió el acuerdo relativo la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición

**1.3. Medio de impugnación<sup>4</sup>.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, el actor presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

**1.4. Radicación y turno a la ponencia<sup>5</sup>.** El quince de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-06/2024**, designando como

<sup>1</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención contraria.

<sup>3</sup> Consultable de foja 34 a 56 del expediente.

<sup>4</sup> Visible de foja 4 a 21 del expediente.

<sup>5</sup> Consultable a foja 78 del expediente.

26



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
CALLE DEL BUEN PASTOR



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

**1.5. Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso de inconformidad, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos de los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral, por tratarse de la impugnación interpuesta por un instituto político en contra de un acto emitido por un órgano electoral local que no tiene el carácter de irrevocable.

## 3. TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada es quién cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

Así, este Tribunal considera que, conforme a lo señalado en el acuerdo de admisión, es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado en el presente recurso al PAN, al desprenderse que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, además que el escrito respectivo cumplió los requisitos previstos en el artículo 290 de la Ley Electoral.

## 4. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es menester analizar la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado en el ocurso respectivo, por tratarse de una cuestión de orden público, así como de estudio preferente; máxime que, de resultar fundadas, impediría la resolución del fondo de la cuestión planteada, pues se procedería a

decretar el desechamiento de la misma.

Así, en el presente caso, se tiene que el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VII, de la Ley Electoral, argumentando que los agravios expuestos por el actor no tienen relación directa con el acto impugnado.

La causal de improcedencia resulta **infundada**, en razón a las consideraciones siguientes.

Contrario a lo sostenido, este Tribunal advierte que el recurrente sí formuló agravios encaminados a controvertir el acto impugnado, consistente en el acuerdo número **IEEBC/CGE/48/2023**, emitido por el Consejo General el día treinta de diciembre, a través del cual declaró procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición total, haciendo valer, en esencia, violaciones a los principios de legalidad, voto libre, certeza, equidad en la contienda e imparcialidad.

Por lo tanto, toda vez que del análisis realizado al escrito de la demanda se advierten agravios dirigidos a acreditar la ilegalidad del acto impugnado, máxime que la pretensión del recurrente es jurídica y materialmente posible -sin prejuzgar sobre lo fundado, infundado o inoperante de los mismos-, es que se estima que **no se actualiza la causal de improcedencia** invocada.

Al no advertirse diversa causal de improcedencia, y toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad que nos ocupa.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Acto impugnado

El acuerdo número **IEEBC/CGE48/2023**, emitido por el Consejo General, a través del cual declaró procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición, para contender de manera conjunta en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.







#### 4.2 Agravios del inconforme

La identificación de los agravios, se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Ahora bien, del escrito recursal, se advierte que el actor hizo valer los siguientes agravios:

**PRIMERO. Violación al principio de legalidad por falta de fundamentación y motivación.**

El actor señala que la autoridad responsable fue omisa en realizar un análisis de la denominación de la Coalición, por analogía, a la luz de lo señalado por el artículo 25 de la Ley de Partidos, el cual, en su inciso d), establece que será obligación de los partidos políticos ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

Lo anterior dado que, si bien se está en presencia de sujetos de derecho electoral distintos, lo cierto es que, en el caso, para efectos de identidad de una opción política frente al electorado, en caso de coaliciones deben aplicar las reglas que son propias de los partidos políticos, a fin de preservar la equidad en la contienda, por lo que sí resulta aplicable a la Coalición la previsión normativa señalada en el párrafo anterior, a fin de que su emblema se diferencie sustancialmente de los partidos ya existentes.

**SEGUNDO. Violación al principio de voto libre, por similitud fonética y gráfica del nombre de la coalición con el nombre y emblema de Fuerza por México Baja California.**

El quejoso alega que el emblema que utilizará la Coalición genera una vulneración grave al derecho al voto libre de la ciudadanía, toda vez que se permite la inclusión de símbolos y palabras que son idénticos a los de su representada.

Asimismo, refiere que, en su oportunidad, el Consejo General declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido que representa, en donde se validó el emblema y denominación del partido político local, lo cual se materializó de la siguiente manera:



Luego, señala que, en la resolución impugnada, el Consejo General aprobó la procedencia del registro de la Coalición, cuya denominación consiste en “Fuerza y Corazón por Baja California”, sin embargo, a su dicho, el referido acto vulnera el derecho a la libertad del sufragio de la ciudadanía en general, relativos a la identidad de las fuerzas políticas, pues señala que existen las siguientes similitudes:

DENOMINACIÓN Y EMBLEMA	
FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA	FUERZA Y CORAZÓN POR BAJA CALIFORNIA

El quejoso indica que la denominación de la Coalición y el nombre de su representada comparten elementos fonéticos y gráficos en su logotipo, que podrían generar confusión al electorado en general, dada la

65



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

integración de elementos idénticos, sobre todo lo relativo a la palabra “fuerza” y “por México”, así como la letra “X” en el centro del emblema.

De igual manera, reclama que la ciudadanía estará expuesta a mensajes políticos en diversos medios en los que se hará difícil advertir una diferencia clara entre el partido actor y los partidos coaligados, sobre todo en mensajes de radio, en donde preponderan las palabras “por México” en la identidad de la fuerza política.

Bajo tales premisas, señala que la autoridad responsable violentó lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Instituciones, el cual establece como fines del máximo órgano administrativo nacional (INE) el velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, lo cual en el presente caso no ocurre si se permite que el electorado vaya a las urnas a emitir su voto por opciones que claramente son similares, como lo es “FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA” y “FUERZA Y CORAZÓN POR BAJA CALIFORNIA”, máxime que las mismas refieren acciones a favor de México, por lo que generaría una confusión al electorado que simpatiza con su representada.

Lo anterior con independencia de que la Coalición participe en la elección federal, en tanto a que el partido político recurrente participará únicamente para las elecciones locales, al encontrarnos ante un proceso electoral concurrente, por tanto, a su parecer, estimar lo contrario (que no genere confusión) implicaría llegar al absurdo de que no existe influencia en las elecciones locales respecto de la propaganda o promoción al voto en el ámbito federal y a la inversa, **máxime que la Coalición también participará en el ámbito local con nombre y logotipo similar.**

Por tanto, para el actor resulta evidente que el electorado al momento de encontrarse frente a la boleta donde la ciudadanía emitirá su voto, podría confundirse ante la cantidad de propaganda desplegada.

### **TERCERO. Violación al principio de certeza.**

La parte actora sostiene que el acto impugnado violenta el principio de certeza respecto de la promoción al voto, toda vez que la autoridad responsable no consideró la posible confusión en que pudiera incurrir el electorado.



Lo anterior, en virtud a que, si existe diversidad de opciones políticas con similitudes gráficas o de nomenclatura, es evidente que el principio de certeza se ve vulnerado por la emisión del acto de autoridad que declaró válida la mencionada similitud.

**CUARTO. Violación al principio de equidad en la contienda.**

La parte actora argumenta que, de igual manera, se vulnera el principio de equidad en la contienda, en virtud de la confusión a la que ha hecho referencia la coloca en desventaja respecto del resto de los contendientes en el proceso electoral local, pues ninguno de ellos tiene una afectación directa por la existencia de una fuerza política con mayor impacto en la ciudadanía. Lo anterior, dado que su representada no cuenta con el mismo número de impactos en medios de comunicación que los integrantes de la Coalición.

Ello es así, pues, a su parecer, es evidente que no se tiene derecho al mismo número de impactos respecto de la prerrogativa de radio y de televisión, por lo existe una afectación al tratarse de nomenclatura y simbología similar, en el entendido que la correspondiente a la **Coalición, irá acompañada de logotipos de los partidos políticos PAN y PRI.**

**QUINTO. Violación al principio de imparcialidad.**

En otro orden de ideas, el inconforme alega una violación al principio de imparcialidad, dado que incluso la promoción del voto en favor de su representada, podría implicar favorecer de forma implícita a la Coalición.

De tal suerte que, si la autoridad responsable no atendió al mandato constitucional relativo a garantizar condiciones igualitarias a todos los contendientes, es evidente la vulneración al principio en cita.

**4.3 Síntesis de las manifestaciones realizadas por el tercero interesado.**

Medularmente, tacha de inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, pues señala que éste se ciñe a combatir el emblema que el INE aprobó en el acuerdo **INE/CG680/2023**, para la coalición "*Fuerza y*





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*Corazón por México*", siendo que el acto que el propio actor señaló como impugnado es el **IEEBC/CGE/48/2023**.

En ese sentido, toda vez que en el acuerdo que se combate en el presente juicio no se aprobó el emblema de la coalición "*Fuerza y Corazón por México*", mismo que inserta el actor en su escrito de demanda, señala que sus agravios son inoperantes, dado que éstos están dirigidos a controvertir un acuerdo distinto al que señaló como acto impugnado.

#### 4.4 Método de estudio y cuestión a dilucidar

Del análisis realizado a los cinco agravios hechos valer por la parte actora, se desprende que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las denominaciones del partido recurrente y de la coalición podrían generar confusión a la ciudadanía, ocasionando una vulneración a los principios de voto libre, certeza, equidad en la contienda e imparcialidad, a que refiere el recurrente en sus argumentos.

Por razón de método, el segundo agravio hecho valer por el recurrente se dividirá en dos partes.

Así, el orden en que se realizará el estudio de los motivos de reproche, será el siguiente: la primera porción del segundo agravio, el primer agravio y, finalmente, la parte restante del segundo agravio se estudiará de manera conjunta con los agravios tercero, cuarto y quinto, en virtud de que éstos últimos parten de la misma premisa.

Sin que esta manera de proceder al estudio de los agravios expuestos en el recurso que nos acontece cause afectación jurídica a la parte actora, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"<sup>6</sup>

#### 4.5 Contestación a los agravios

- PRIMERA PARTE DEL AGRAVIO SEGUNDO.

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Se advierte que la parte actora expuso argumentos encaminados a controvertir el emblema de la coalición “*Fuerza y Corazón por Baja California*”, tal y como se advierte en la foja 12 del recurso que nos ocupa, donde expresamente señaló lo siguiente:

*“En efecto, de la simple comparación que se haga del emblema autorizado a este partido político en relación con el autorizado a la coalición que ahora se impugna se podrá advertir las siguientes similitudes:”*

Y, de igual forma, procedió a insertar en su escrito los siguientes emblemas:

DENOMINACIÓN Y EMBLEMA	
FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA	FUERZA Y CORAZÓN POR BAJA CALIFORNIA
	

Indicando, medularmente, que los mismos comparten elementos fonéticos y gráficos en su logotipo, haciendo referencia a la palabra “*fuerza*” y “*por México*”, así como la letra “X” en el centro del emblema.

De igual manera, argumenta que será difícil para los ciudadanos advertir una diferencia clara entre el partido actor y la coalición, sobre todo en mensajes de radio, toda vez que ambas comparten las palabras “*por México*”.

Por lo anterior, señala que se genera confusión, con independencia de que la Coalición participe en la elección federal, en tanto a que el partido político recurrente participará únicamente para las elecciones locales, al encontrarnos ante un proceso electoral concurrente.

Al respecto, a juicio de este Tribunal, el motivo de reproche en estudio es **inoperante**, toda vez que parte de una premisa falsa.

Lo anterior, toda vez que, del análisis realizado al acuerdo impugnado, se desprende que, contrario a lo argumentado por el actor, en éste



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

únicamente se aprobó la denominación de la coalición, mas no un emblema.

Más aún, se advierte que la denominación y el emblema que inserta en su agravio corresponde al que el INE aprobó mediante el acuerdo **INE/CG680/2023**, para la coalición parcial "*Fuerza y Corazón por México*", integrada por el PAN, el PRI y el PRD, para contender en el proceso electoral federal 2023-2024.

Por lo tanto, dado que el **acto impugnado en el presente juicio** lo es el acuerdo **IEEBC/CGE48/2023**, en el cual el Consejo General aprobó la denominación del Convenio de Coalición, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, con la denominación "***Fuerza y Corazón por Baja California***", es evidente que la diversa denominación y emblema que utilizará la Coalición a nivel federal, es decir, "*Fuerza y Corazón Por México*", no guardan relación con el acto materia del presente asunto.

En relatadas consideraciones, los argumentos dirigidos a controvertir la denominación y el emblema de la Coalición "*Fuerza y Corazón por México*", hechos valer por el recurrente, son **inoperantes**.

Máxime que Sala Superior<sup>7</sup>, al momento de resolver el recurso de apelación conformado por diversos expedientes acumulados, entre ellos, el **SUP-RAP-401/2023**, interpuesto por la propia parte actora en el presente juicio, resolvió los agravios aquí planteados por el recurrente, encaminados a controvertir la denominación y emblema de la Coalición "*Fuerza y Corazón Por México*", así como la concurrencia de las elecciones a cargos locales y las federales, por lo tanto, se evidencia nuevamente la inoperancia de los mismos, pues, al haber sido analizados por Sala Superior, dichas cuestiones quedaron firmes y no pueden ser objeto de una segunda revisión, mucho menos que correspondan a esta instancia.

- **AGRAVIO PRIMERO.**

Por cuanto hace al argumento expuesto por el recurrente, en el sentido de que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, en razón

<sup>7</sup> Véase la sentencia SUP-RAP-396/2023 y acumulados.



a que la autoridad responsable no realizó el estudio de la denominación de la Coalición "*Fuerza y Corazón por Baja California*" a la luz del contenido del artículo 25 de la Ley de Partidos, deviene **infundado**.

Lo anterior, toda vez que éste habla específicamente de obligaciones a cargo de los partidos políticos; por lo tanto, resulta evidente que la autoridad responsable no tenía por qué realizar un análisis a la luz del precitado artículo, al momento de determinar la procedencia de una solicitud para formar una coalición, como ocurre en el caso en concreto.

### **AGRAVIO SEGUNDO (SEGUNDA PARTE), TERCERO, CUARTO Y QUINTO.**

En resumen, argumenta que las denominaciones del partido recurrente y de la coalición "*Fuerza y Corazón por Baja California*" podrían generar confusión a la ciudadanía, ocasionando una vulneración a los principios de voto libre, certeza, equidad en la contienda e imparcialidad.

- Al respecto, si bien en la legislación electoral no establece, expresamente, que el convenio de la coalición debe contener su nombre o denominación, ni mucho menos que sus elementos de identificación no sean iguales o semejantes a los utilizados por otras fuerzas políticas<sup>8</sup>, el convenio de coalición debe incluir el nombre o denominación<sup>9</sup> que llevará la coalición, ya que ello parte de la necesidad fundamental de que pueda ser identificable y, en consecuencia, diferenciada del resto de las coaliciones, partidos políticos, candidaturas independientes, agrupaciones políticas o frentes.<sup>10</sup>

Es decir, para evitar confusiones entre la ciudadanía en general y el electorado potencial, la denominación que se elija debe ser lo **suficientemente particular**, toda vez que los ciudadanos tienen el derecho de contar con herramientas que les permitan ejercer su derecho al voto de manera clara e informada, sin la menor duda respecto de quién o quiénes recibirán su voto.

<sup>8</sup> En el SUP-RAP-25/2021, Sala Superior razonó que dicha obligación solamente está prevista para los partidos políticos, conforme al artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos.

<sup>9</sup> En SUP-RAP-2/2018 se reconoció la necesidad de que la coalición contenga una denominación y/o emblema que le identifique de manera diferenciada. De igual manera, dicho criterio fue sostenido en los juicios SUP-JRC-09/2022 y SUP-RAP-396/2023 y acumulados.

<sup>10</sup> Véanse los artículos 9, 35, 41 de la Constitución federal; Segundo Transitorio, fracción I, inciso f) del Decreto de reforma constitucional publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación; 23, párrafo 1, inciso f), 25, párrafo 1, incisos a) y d), 34, párrafos 1 y 2, inciso a), 39, párrafo 1, inciso a), 76, 83, 85, párrafo 2, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Partidos; y 167, 209, párrafo 3 y 288 de la Ley de Instituciones.







En ese sentido, ha sido criterio de Sala Superior que el análisis de las características relacionadas con la identificación clara de las denominaciones y demás características que distinguen a los partidos políticos, coaliciones y frentes debe ser contextual, tomando en cuenta todos los elementos posibles al alcance.<sup>11</sup>

Para cumplir con lo anterior, se deben analizar los distintos elementos de identificación del partido recurrente y de la coalición, así como las diversas circunstancias relevantes para determinar si se pudiera generar una confusión en la ciudadanía.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que las denominaciones a contrastar son las siguientes:

- La correspondiente al partido político recurrente: ***"Fuerza por México Baja California"***; y
- La denominación de la coalición ***"Fuerza y Corazón por Baja California"***.

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien las organizaciones político-electorales guardan similitud en las palabras ***"Fuerza"***, ***"por"*** y ***"Baja California"*** de sus denominaciones, lo cierto es que no existe un derecho de uso exclusivo sobre esos elementos aislados.<sup>12</sup>

De esa manera, con base en un análisis realizado a las palabras que conforman del nombre del partido político local y la coalición, se advierte que existen distinciones importantes:

- En el caso de la coalición, aparece la frase ***"y Corazón"***, la cual no forma parte de los elementos de identificación del partido político.
- En la denominación del partido político aparece la palabra ***"México"***, a diferencia de la coalición.

Así también, es necesario señalar que el uso de las palabras ***"Fuerza"***, ***"por"*** y ***"Baja California"*** en los nombres de las ofertas políticas no podría generar confusión a la ciudadanía, toda vez que no son patrimonio

<sup>11</sup> Este criterio se sostuvo en las sentencias SUP-JRC-194/2007, SUP-RAP-75/2014, SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-2/2018, SUP-JDC-79/2019, SUP-RAP-25/2021, SUP-JRC-9/2022 y SUP-RAP-396-2023 y acumulados.

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 14/2003 de rubro: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.

exclusivo de ningún partido político.

Esto, toda vez que “*Fuerza*” es un sustantivo genérico que indica vigor, robustez y capacidad para mover algo.<sup>13</sup>

Luego, “por” es una preposición de uso generalizado que señala la causa o motivo de algo, el medio o la manera en que se realiza una acción.<sup>14</sup>

Finalmente, “*Baja California*” es el nombre de la entidad federativa.

En suma, el uso de las palabras referidas no está vinculado a ningún ideal político o un movimiento en específico, por lo que su uso en la denominación de la coalición no es indebido, sobre todo, si se considera que ésta se identifica con la frase completa “*Fuerza y Corazón por Baja California*”, mientras que el partido político consiste en “*Fuerza por México Baja California*”, de modo que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el presente caso se evidencia que sí existen elementos adicionales de distinción frente a la ciudadanía.<sup>15</sup>

Por lo tanto, se concluye que, aunque es cierto que en las denominaciones del partido político “*Fuerza por México Baja California*” y la coalición total “*Fuerza y Corazón por Baja California*” se incluyen elementos comunes, éstos son insuficientes para generar, de forma razonable, alguna confusión en la ciudadanía y, en consecuencia, no se configura alguna transgresión a las reglas aplicables a las coaliciones político-electorales.

En ese sentido, resulta importante destacar que, con independencia de la repetición de ciertos elementos en las denominaciones, en el presente caso se trata de formaciones políticas diferentes, con temporalidades y objetivos diversos.

Lo anterior, toda vez que “*Fuerza por México Baja California*” es un partido político con la intención de permanecer después de las elecciones, mientras que la coalición “*Fuerza y Corazón por Baja California*” tiene un

<sup>13</sup> Denificación consultable en la página oficial de la Real Academia Española: <https://www.rae.es/diccionario-lengua-espanola-rae-buscadore/google>.

<sup>14</sup> Véase el Diccionario del Español de México en: <https://dem.colmex.mx/Ver/por>.

<sup>15</sup> Este criterio ha sostenido Sala Superior en el análisis de los elementos de identificación del entonces partido político nacional “*Fuerza por México*” y la coalición “*Va por México*” en el proceso electoral 2020-2021 (SUP-RAP-25/2021); de las coaliciones “*Todos por México*”, “*Por México al Frente*” y del frente “*Frente Ciudadano por México*” (SUP-RAP-2/20218); y del partido político “*Movimiento Ciudadano*” y la agrupación política nacional “*Frente Nacional Ciudadano en Movimiento*” (SUP-RAP-75/2014).





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

efecto temporal, pues únicamente tiene el objetivo de participar en el presente proceso electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 87, numeral 11, de la Ley de Partidos.

Al respecto, los artículos 246, numeral 1, de la Ley de Instituciones<sup>16</sup>, y 162 de la Ley Electoral<sup>17</sup>, establecen que en toda propaganda impresa debe existir una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a las candidaturas y, de conformidad con lo establecido en el numeral 91, numeral 4, de la Ley de Partidos<sup>18</sup>, en relación con el diverso 12, numeral 2, de la Ley de Instituciones<sup>19</sup>, los mensajes de radio y televisión que correspondan a las candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Además, Sala Superior ha sostenido el criterio que la propaganda electoral de los candidatos que sean postulados por coaliciones debe contener el emblema de alguno de los partidos políticos que integran la coalición y la mención de la denominación del resto de los partidos coaligados, para efecto de informar al electorado<sup>20</sup>.

En esa medida, no solo es relevante informar a la ciudadanía sobre la denominación de las fuerzas políticas coaligadas, sino que la forma en la que se presenta la información visual a la ciudadanía influye en la certeza que tenga al momento de emitir su voto.

Los partidos políticos y su imagen funcionan como un “atajo” de información, es decir, les permiten a las personas identificar ciertas posturas políticas con una propuesta política sin necesidad de hacer un seguimiento exhaustivo de la información disponible<sup>21</sup>. Esto le permite a cada persona definir sus preferencias y voto.

Así, las diferencias que se identifican entre la coalición “*Fuerza y Corazón por Baja California*” y el partido político Fuerza por México Baja California,

<sup>16</sup> Artículo 246. 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

<sup>17</sup> Artículo 162.- La propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener identificación precisa del partido político o coalición que lo postula.

<sup>18</sup> 4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

<sup>19</sup> “2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos...”

<sup>20</sup> Criterio sustentado en la sentencia SUP-RAP-2/2018, SUP-RAP-25/2021 y 396/2023 y acumulados.

<sup>21</sup> Popkin, S. L. (1995): “Information shortcuts and the reasoning voter” en *Information, participation and choice: An economic theory of democracy in perspective*, Ed. Grofman, Bernard, University of Michigan Press, páginas 17-35.





son visibles y claras. El nombre y las posturas que publicitarán en sus respectivas campañas son suficientemente distintas para que los votantes identifiquen claramente los distintos elementos y puedan hacer uso de ellos como este “atajo” informativo.

Por otra parte, tampoco se genera una confusión al votar, ya que en las boletas electorales únicamente aparecen los nombres y emblemas de partidos políticos en lo individual, así como el nombre de la candidata o del candidato que postulan, y no así de los elementos gráficos de las coaliciones<sup>22</sup>.

Esto, en atención al artículo 12, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, con relación al numeral 190, fracción III, de la Ley Electoral, y al Acuerdo del Consejo General, por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas a utilizarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California, durante la tercera (3ª) sesión extraordinaria, llevada a cabo el primer día de febrero del año en curso<sup>23</sup>.

Por esta razón, no se presentaría confusión alguna al momento de que la ciudadanía acuda a emitir su voto.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido político recurrente, de igual manera, no va a contender todas las elecciones en lo individual en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, pues forma parte de la coalición flexible denominada “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*”, junto con los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario Baja California.

Con esto, se evidencia nuevamente que no se genera confusión ante el electorado, en el sentido de que pueda llegar a parecer que el partido político forma parte de la coalición denominada “*Fuerza y Corazón por Baja California*”, toda vez que éste es integrante de la diversa coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*” y, por lo tanto, la propaganda electoral de los candidatos que sean postulados por esta última también deberá tener la mención del Partido Político recurrente, así como del resto de los partidos coaligados. De esta forma, se considera

<sup>22</sup> Véase el artículo 12, numeral 2, de la Ley de Instituciones.

<sup>23</sup> Consultable en la página del Instituto:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/dise%C3%B1osdoelectoral2324.pdf>







TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que sí existen elementos suficientemente claros para que los votantes identifiquen que la parte actora no forma parte de la coalición “*Fuerza y Corazón por Baja California*”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los agravios en estudio son **infundados**, puesto que no se genera la confusión que alega el actor, así como tampoco se vulneran los principios a los que hace referencia en sus argumentos.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acto emitido por la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, se


**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto controvertido, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE.**


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

  
JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA

  
GERMÁN CANO BALTAZAR  
MAGISTRADO EN FUNCIONES

  
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



100

2.12